

PRONUNCIAMIENTO N° 136-2025/OSCE-DGR

Entidad : Municipalidad Distrital de Sangarara

Referencia : Licitación Pública N° 2-2024-MDS-A/CS-1, convocada para la “Adquisición de vehículo camión volquete de 15m3 para el proyecto mejoramiento de los servicios operativo o misionales institucionales en el área de maquinarias pesadas y otros vehículos de la Municipalidad Distrital de Sangarara, provincia de Acomayo, del departamento del Cusco”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 28 de enero¹ de 2025 y subsanado el 11² de febrero de 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentada por el participante **MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

En relación con ello, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad³, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁴ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la “**consulta y/u observación N° 17**”.
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 16, referida a los “**Neumáticos**”.
- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de la consulta y/u

¹ Mediante Expediente N° 2025-0013742.

² Mediante Expediente N° 2025-0020931.

³ Mediante Expediente N° 2025-0022994.

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

observación N° 8, referida al “**Lugar para el mantenimiento preventivo**”.

- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 9, referida a la “**Capacitación del personal de la Entidad**”.
- **Cuestionamiento N° 5** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 10, N° 13, referidas al “**Plazo de entrega**”.
- **Cuestionamiento N° 6** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 14, referida a la “**Caja de cambios**”.
- **Cuestionamiento N° 7** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 15, referida a la “**Acreditación de especificaciones técnicas**”.
- **Cuestionamiento N° 8** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 18, referida a las “**Mejoras a las especificaciones técnicas**”.

Por otro lado, cabe señalar que de la revisión de la solicitud de elevación del participante **MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION S.A.C.**, se aprecia que al cuestionar la absolución de las consultas y/u observaciones N° 5 y N° 19, en su solicitud, requiere lo siguiente:

- Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 5 solicitó lo siguiente: “(...) se excluyó arbitrariamente el aro de 22.5 pulgadas, lo que restringe la pluralidad de postores y favorece de manera injustificada a un grupo específico. (...) Solicitamos que se modifique el requisito relacionado con los neumáticos para incluir también la opción del aro de 22.5 pulgadas, además de las ya aceptadas (20 y 24 pulgadas). (...)”.

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que la consulta y/u observación N° 5, no versa sobre incluir en los neumáticos, la opción del aro de 22.5 pulgadas, sino a solicitar que se amplíe la característica de Neumáticos a: 12 x 24” o 325/95R24.

- Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 19, solicitó lo siguiente: “(...) Se propone modificar las bases del proceso para que:
 - La asignación de puntajes sea equitativa y no dependa de la ubicación del taller.
 - Se permita a los postores acreditar talleres en cualquier región o localidad del Perú, asegurando el cumplimiento de los estándares técnicos exigidos por la Entidad. (...)”

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que la consulta y/u observación N° 19, no versa sobre permitir acreditar para el factor de evaluación “disponibilidad de servicios y repuestos” talleres en cualquier región o localidad del Perú o que la asignación de puntajes del mismo no dependa de la ubicación del taller, sino a modificar el factor de evaluación de “disponibilidad de servicios y repuestos”, otorgando 10 puntos tanto para talleres en Cusco como en Arequipa, y 5 puntos para talleres ubicados en Lima.

En ese sentido, lo indicado por el recurrente en su solicitud de elevación no fue abordado en la etapa de formulación de consultas y/u observaciones; por lo que, al tratarse de pretensiones adicionales que debieron ser presentadas en la etapa pertinente, estas devienen en extemporáneas; razón por la cual, **este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.**

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁵, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1

Respecto a la “consulta y/u observación N° 17”.

El participante **MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 17, indicando lo siguiente:

“(…)

Propuesta de ajuste:

Solicitamos que el requisito sea modificado, eliminando la exigencia de que el postor esté registrado específicamente como dedicado a la comercialización de máquinas, manteniendo únicamente la obligación de que el RUC tenga el estado «ACTIVO» y condición «HABIDO».

Sugerencia de redacción ajustada:

«El postor deberá contar con un RUC con estado «ACTIVO» y condición «HABIDO», conforme al registro en SUNAT».

(…)”.

Pronunciamiento

⁵ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Sobre el particular, el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento señala que los participantes pueden formular cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones de las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como a las Bases integradas de dichos procedimientos, por la supuesta vulneración a la normativa de contrataciones, los principios que rigen la contratación pública y otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación.

Por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamiento”, en adelante la Directiva, señala que el participante debe identificar y sustentar la vulneración que se habría producido.

Ahora bien, en el presente caso no es posible emitir un pronunciamiento específico, toda vez que el recurrente se ha limitado a solicitar de manera general la elevación de la consulta y/u observación N° 17, dado que remitió su solicitud de elevación sin sustentar ni identificar en qué extremos y de qué manera la absolución brindada por el órgano a cargo del procedimiento de selección sería contraria a la normativa de contratación pública u otras normas conexas que tengan relación con el procedimiento de selección o con el objeto de la contratación, conforme lo establece la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD.

Además, en referencia a los aspectos cuestionados por el recurrente corresponde señalar lo siguiente:

- De la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que mediante la absolución de la consulta y/u observación N° 17, el comité de selección suprimió todo el requisito de calificación “habilitación” del literal A.1, lo cual incluye la exigencia referida a que el RUC del postor esté registrado en la actividad económica “comercialización de máquinas”; lo cual, se encuentra acorde a lo previsto en las Bases estándar aplicables a la presente contratación.
- Asimismo, de la revisión de las especificaciones técnicas del numeral 3.1 de las Bases integradas, no se aprecia que la Entidad requiera que en el RUC figure que el postor la actividad económica “comercialización de máquinas”.

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a los “Neumáticos”.

El participante **MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION S.A.C.** indicó que en la consulta y/u observación N° 16, se solicitó permitir el uso de neumáticos y aros de medidas equivalentes o superiores a las establecidas en las Bases, tales como los neumáticos de 22.5 pulgadas y 20 pulgadas, siempre que cumplan con los requisitos de capacidad de carga y funcionalidad exigidos en las especificaciones técnicas; ante lo cual, la Entidad amplió la característica de Neumáticos, quedando de la manera siguiente: *12 x 24" o 325/95R24 o 12 x20R de repuesto armada de igual dimensión.* En relación a ello, el recurrente

cuestionó dicha absolución señalando que la exigencia exclusiva de neumáticos 12x24 restringe la participación de postores y marcas; además, las medidas de neumáticos de 22.5 pulgadas o 20 pulgadas son ampliamente utilizados en el mercado y cumplen con los mismos requisitos técnicos y de capacidad de carga que los neumáticos de 12x24. Por lo que, la pretensión del recurrente consiste en que **se permita el uso de neumáticos de 22.5 o 20 pulgadas.**

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del acápite 1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

*"1. ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN A CONTRATAR
(...)
Neumáticos: **12x24"** y de repuesto armada de igual dimensión.
(...)"*

(El subrayado y resaltado es agregado).

Así, mediante la consulta y/u observación N° 16: se solicitó permitir el uso de neumáticos y aros de medidas equivalentes o superiores a las establecidas en las Bases, de acuerdo al diseño y especificaciones técnicas de cada fabricante (como las de 22.5 pulgadas y 20 pulgadas), siempre que cumplan con los requisitos de capacidad de carga y funcionalidad exigidos en las especificaciones técnicas.

Ante ello, el comité de selección acogió parcialmente lo solicitado, precisando que la característica de Neumáticos quedará de la manera siguiente: *12 x 24" o 325/95R24 o 12 x20R de repuesto armada de igual dimensión.*

En razón a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 5, N° 16 y N° 21, la Entidad decidió modificar el acápite 1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, según lo siguiente:

*"1. ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN A CONTRATAR
(...)
Neumáticos: **12 x 24" o 325/95R24 o 12 x20R** de repuesto armada de igual dimensión .
(...)"*

(El subrayado y resaltado es agregado).

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante el Informe N° 004-2025/CAPHCH/MDS⁶, señaló lo siguiente:

*"(...)
En ningún extremo de la absolución de la consulta y/u observación N° 16 está la no*

⁶ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0022994 de fecha 17 de febrero de 2025.

aceptación del neumático con medidas de 20 pulgadas. Lo que no se aceptó son neumáticos con medidas de 22.5” en vista que es una medida que no se usa en camiones volquetes debido a que presentan mayor desgaste y menor durabilidad cuando se usan fuera de carretera con presencia de terrenos accidentado trabajando a plena carga, produciendo un mayor costo de mantenimiento y reemplazo.

El proceso de selección se realizó respetando lo normado, Las especificaciones técnicas que integran el requerimiento contienen la descripción objetiva y precisa de la característica y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la necesidad y las condiciones para las que requiere el bien el área usuaria, siendo esta la encargada de determinar su requerimiento.

En base a lo determinado por el área usuaria la entidad a través del área correspondiente realizó la indagación en el mercado para encontrar las marcas o modelos que cumplan lo requerido es decir la entidad busca indaga y debe encontrar la pluralidad que exige la normativa y no es al revés que el mercado condiciona a la entidad a comprar.

En ese orden de ideas la exigencia inicial era de neumáticos con medida 12 x 24 y de repuesto armada de igual dimensión. Ante las observaciones presentadas sobre el particular por las empresas a) Divemotor a través de su observación N° 21 y la realizada por la empresa b) Volvo Peru SA a través de su observación N° 5, que sugerían ampliar el requerimiento a neumáticos con medida 325/95R24. La respuesta a las consultas fue: “El comité especial juntamente con el área usuaria acoge parcialmente su observación ampliando el requerimiento de este a Neumáticos: 12 x 24” o 325/95R24 o 12 x20R de repuesto armada de igual dimensión.”

Considerando que lo solicitado no modifica el requerimiento porque se trata de medidas de neumáticos similares teniendo en común que ambos medida de neumáticos tienen un diámetro de llanta de 24 pulgadas y teniendo además el área usuaria el conocimiento técnico y en aras de lograr una mayor participación de postores se decidió incluir, en el requerimiento la medida 12 x 20 con lo cual se tenía las medidas de neumáticos más usados en el mercado de volquete.

La medida propuesta por el observante aro de 22.5 pulgadas es una medida que no se usa en camiones volquetes debido a que presentan mayor desgaste y menor durabilidad cuando se usan fuera de carretera con presencia de terrenos accidentado trabajando a plena carga, produciendo un mayor costo de mantenimiento y reemplazo.

Producto de la indagación de mercado se encontró pluralidad de postores:

- Automotores y Maquinarias SAC oferto Vehículo Marca Mercedes Benz Modelo 3345 K que usa neumáticos 325/95 R24
- Industrias Firme EIRL oferto vehículo Marca Scania Modelo P450 que usa neumáticos 325/95 R24
- Volvo Peru Sa oferto vehículo marca Volvo Modelo FMX 6x4 R que usa neumáticos 325/95 R24

Por tanto, la pluralidad de postores está demostrada y aceptar la medida propuesto por el observante por no ser una medida apropiada para volquetes generaría a la entidad un mayor costo de mantenimiento y reemplazo; no existiendo ninguna restricción o incumplimiento a los principios que rigen las contrataciones”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

Al respecto, es preciso señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Por su parte, los numerales 32.1 y 32.3 del artículo 32 del Reglamento, establecen que, en el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado, la cual, entre otros, contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores.

Como se advierte, en la indagación de mercado la Entidad debe lograr no solo obtener el valor estimado, sino también validar su requerimiento a través de la información que doten los agentes del mercado, siendo que esta permita determinar que en realidad existen dos (2) o más proveedores y marcas que pueden atender la necesidad de la Entidad.

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, con ocasión de su informe, señaló que mediante la absolución de la consulta y/u observación N° 16, si bien se decidió aceptar neumáticos con medidas de 20 pulgadas pues se consignó la medida 12 x20R, no se aceptó neumáticos con medidas de 22.5 pulgadas, dado que dicha medida no se usa en camiones volquetes debido a que presentan mayor desgaste y menor durabilidad cuando se usan fuera de carretera con presencia de terrenos accidentados, trabajando a plena carga, produciendo a la Entidad un mayor costo de mantenimiento y reemplazo; además, de considerar que la característica requerida para los neumáticos cuenta con pluralidad de proveedores.

Además, cabe indicar que, de la revisión de los numerales 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye las características técnicas requeridas de los bienes.

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad como mejor conocedora y responsable de su requerimiento, decidió mantener la característica de Neumáticos de *12x24” o 325/95R24 o 12x20R de repuesto armada de igual dimensión* y la no aceptación de los neumáticos con medidas de 22.5”; brindando los argumentos técnicos que sustentan ello, considerando además que dicha característica cuenta con pluralidad de proveedores y marcas.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se permita el uso de neumáticos de 22.5 pulgadas o 20 pulgadas; y en tanto, la Entidad brindó mayores alcances que respaldan su decisión de no aceptar los de 22.5 pulgadas, además respecto a los neumáticos de 20 pulgadas dicha medida ya fue aceptada con ocasión de la absolución de la consulta y/u observación materia de análisis; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en

la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento. Sin perjuicio de ello, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **deberá tomar en cuenta**⁷ como ampliación a la absolución de la consulta y/u observación N° 16, lo señalado por la Entidad mediante su Informe N° 004-2025/CAPHCH/MDS.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

Cuestionamiento N° 3

Respecto al “Lugar para el mantenimiento preventivo”.

El participante **MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION S.A.C.**, indicó que mediante la consulta y/u observación N° 8, se solicitó **precisar** que los tres (03) mantenimientos preventivos se realizarán en el taller del ganador de la buena pro **en la ciudad de Cusco** de acuerdo con los lineamientos del fabricante, sin costo alguno para la entidad. (incluye mano de obra, filtros y aceites); ante lo cual, la Entidad acogió lo solicitado. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución, señalando que con ella se genera un direccionamiento ilegal hacia un postor específico, favoreciendo a postores que ya cuentan con talleres en la ciudad de Cusco, limitando la competencia y excluyendo a otros postores con capacidad técnica equivalente en otras localidades. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **se suprima la exclusividad geográfica de Cusco y se permita que los mantenimientos preventivos sean realizados en cualquier taller autorizado de la marca ofertada dentro del territorio nacional.**

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del acápite 6 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

“6. MANTENIMIENTO PREVENTIVO

⁷ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

*Se deberá realizar tres (03) mantenimientos preventivos, se deberá realizar **de acuerdo a los lineamientos del fabricante, a todo costo**, sin costo alguno para la entidad. En caso de incumplimiento se procederá comunicar al Tribunal de Contrataciones conforme el numeral h) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

(El subrayado y resaltado es agregado).

Así, mediante la consulta y/u observación N° 8, se solicitó precisar que los tres (03) mantenimientos preventivos se realizarán en el taller del ganador de la buena pro en la ciudad de Cusco de acuerdo con los lineamientos del fabricante, sin costo alguno para la entidad. (incluye mano de obra, filtros y aceites).

Ante ello, el comité de selección acogió lo solicitado, precisando que los mantenimientos preventivos se deberán realizar en el taller del ganador de la buena pro en la ciudad de cusco (incluye mano de obra, filtros y aceites) de acuerdo con los lineamientos del fabricante, a sin costo alguno para la entidad. En caso de incumplimiento se procederá a comunicar al Tribunal de Contrataciones.

En razón a dicha absolución, la Entidad modificó el acápite 6 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, según lo siguiente:

“6. MANTENIMIENTO PREVENTIVO

*Se deberá realizar tres (03) mantenimientos preventivos los mismos se realizarán en el taller del ganador de la buena pro **en la ciudad de cusco** (incluye mano de obra, filtros y aceites) de acuerdo con los lineamientos del fabricante, sin costo alguno para la entidad. En caso de incumplimiento se procederá comunicar al Tribunal de Contrataciones.”*

(El subrayado y resaltado es agregado).

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante el Informe Técnico a la elevación de observaciones⁸, señaló lo siguiente:

“(…)

Realizar los mantenimientos requeridos en concesionarios y/o talleres propios asegura a la entidad que los mismos sean realizados por personal capacitado, que se utilice repuestos e insumos originales lo que asegura la calidad y compatibilidad con el camión volquete, así mismo ayuda a conservar la garantía comercial inherente al camión, además cuentan con la infraestructura adecuada, herramientas de diagnóstico y herramientas especiales que permiten realizar un mantenimiento preciso y eficiente.

En aras de lograr una mayor participación de postores el requerimiento en este extremo lo adecuaremos de la siguiente manera:

6. MANTENIMIENTO PREVENTIVO

*Se deberá realizar tres (03) mantenimientos preventivos (incluye mano de obra filtros y aceites), **se realizarán en el taller indicado por el postor** de acuerdo con los lineamientos*

⁸ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0013742 de fecha 28 de enero de 2025.

del fabricante, sin costo alguno para la entidad. En caso de incumplimiento se procederá comunicar al Tribunal de Contrataciones conforme al numeral h) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

Aunado a ello, mediante Informe N° 004-2025/CAPHCH/MDS⁹, precisó lo siguiente:

*“Con la precisión efectuada mediante informe técnico a la elevación de observaciones, remitido mediante solicitud emisión de pronunciamiento **se está permitiendo que los mantenimientos preventivos sean realizados en cualquier taller autorizado por la marca ofertada precisada por el postor dentro del territorio nacional**, el cual no implicara costo alguno para la entidad”.*

(El subrayado y resaltado es agregado).

Al respecto cabe precisar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; en relación a ello, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el área usuaria de la Entidad como responsable de la determinación de requerimiento y mejor conocedora de sus necesidades, a través de sus informes, en aras de lograr una mayor participación de postores adecuó su requerimiento suprimiendo la condición referida a que los mantenimientos preventivos se lleven a cabo en el taller del ganador de la buena pro en la ciudad de Cusco; señalando que éste se realizarán en el taller indicado por el postor; agregando que dicha precisión permitiría que los mantenimientos preventivos sean realizados en cualquier taller autorizado por la marca ofertada dentro del territorio nacional, lo cual, permite una mayor concurrencia de postores.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede colegir que los mantenimientos preventivos requeridos por la Entidad deben realizarse en aquel taller indicado por el contratista independientemente de su ubicación geográfica, el cual puede ser autorizado o no por la marca ofertada.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que emplear el término “postor” para las obligaciones de mantenimiento preventivo que brindará el contratista, puede ocasionar confusión entre los potenciales postores; razón por la cual, dicho término en las precisiones efectuadas por la Entidad, se modificará al término “contratista”.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se suprima la exclusividad geográfica de Cusco y se permita que los mantenimiento preventivos sean realizados en

⁹ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0022994 de fecha 17 de febrero de 2025.

cualquier taller autorizado de la marca ofertada dentro del territorio nacional; y en la medida que la Entidad recién mediante su informe brindó los alcances que permiten que los mantenimientos preventivos sean realizados en cualquier taller autorizado por la marca ofertada precisada por el postor dentro del territorio nacional; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el acápite 6 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

“6. MANTENIMIENTO PREVENTIVO

Se deberá realizar tres (03) mantenimientos preventivos ~~los mismos se realizarán en el taller del ganador de la buena pro en la ciudad de cusco~~ (incluye mano de obra, filtros y aceites), se realizarán en el taller indicado por el contratista de acuerdo con los lineamientos del fabricante, sin costo alguno para la entidad. En caso de incumplimiento se procederá comunicar a Tribunal de Contrataciones conforme al numeral h) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Se precisa que los mantenimientos preventivos se pueden realizar en cualquier taller autorizado o no por la marca ofertada precisada por el postor dentro del territorio nacional, el cual no implicará costo alguno para la entidad”.

- Se **deberá dejar sin efecto**¹⁰ de la absolución a la consulta y/u observación N° 8, el extremo siguiente: “*en la ciudad de Cusco*”.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con **absolver de forma clara, precisa y motivada todas las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones**, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

¹⁰ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

Cuestionamiento N° 4

Respecto a la “Capacitación del personal de la Entidad”.

El participante **MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION S.A.C.** indicó que mediante la consulta y/u observación N° 9, se solicitó modificar el perfil requerido para el capacitador y su forma de acreditación consignadas en las especificaciones técnicas; ante lo cual, la Entidad acogió parcialmente lo solicitado. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución, señalando que las Bases originales no contenían requisitos excesivos para el capacitador, con la aceptación de la consulta se ha introducido restricciones adicionales que no solo carecen de fundamento técnico y proporcionalidad, sino que también limita la pluralidad de proveedores, pues se está exigiendo experiencia certificada mínima, perfil técnico específico y la realización de la capacitación en un plazo extremadamente reducido de cinco (5) días, negándose la oportunidad a los demás postores para observar las modificaciones, dado que las mismas no estaban en las Bases originales. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **se deje sin efecto las modificaciones realizadas con la absolución de la consulta y/u observación N° 9.**

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del acápite 7 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

“7. CAPACITACIÓN Y/O ENTRENAMIENTO

El postor deberá presentar cronograma de cursos teóricos y prácticos a dictarse, mínimo de 15 horas lectivas Capacitación de Personal Mecánico Operador (04 personas) en las instalaciones de la entidad de lo siguiente: Operación y Conducción, Seguridad Sistema de motor; transmisión, lubricación e hidráulico Especificaciones Técnicas como usar manuales de Nociones de Mantenimiento Preventivo.

El postor deberá demostrar que el capacitador está acreditado en mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos.

El capacitador deberá tener el siguiente perfil

Requisitos:

01 ingeniero mecánico y/o industrial.

Debe tener capacitación en operación y mantenimiento de vehículos.

Experiencia de seis (06) meses en capacitación, operación y mantenimiento de vehículos y maquinaria.

Acreditación:

Título profesional debidamente colegiado y habilitación. Cabe señalar que la experiencia podrá ser acreditada mediante: i) copia simple del contrato y su respectiva conformidad y/o ii) Constancias y/o iii) Certificados y/o iv) Cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre su experiencia.

El perfil del capacitador y la documentación se deberán acreditar como requisito para la

suscripción del contrato.”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

Asimismo, de la revisión del literal D) del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>D CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD</i>	
<i><u>Evaluación:</u> El postor deberá presentar cronograma de cursos teóricos y prácticos a dictarse Capacitación de Personal Técnico Mecánico y conductor, en las instalaciones de la entidad, La capacitación se realizará a los cinco (05) días calendarios como máximo, posteriores a la recepción del equipo.</i>	<i>10 PUNTOS: Más de 10 horas lectivas: 10 puntos Más de 8 horas hasta 10 horas lectivas: 05 puntos</i>
<i><u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante la presentación de una declaración jurada</i>	

Así, mediante la consulta y/u observación N° 9, se solicitó modificar de las especificaciones técnicas el perfil requerido para el capacitador y su forma de acreditación a lo siguiente:

“El capacitador deberá tener el siguiente perfil

Requisitos: 01 ingeniero mecánico y/o industrial o técnico especializado

Debe tener capacitación en operación y mantenimiento de volquetes

Experiencia de seis (06) meses en capacitación, operación y mantenimiento de volquetes

Acreditación:

Título profesional debidamente colegiado y habilitación o certificación por parte del representante de la marca. Cabe señalar que la experiencia podrá ser acreditada mediante: i) Constancias y/o iii) Certificados y/o iv) Cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre su experiencia”.

Ante lo cual, el comité de selección acogió parcialmente lo solicitado; señalando que se realizará presiones en el literal “E. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD

De otro lado, es pertinente señalar que las consultas y/u observaciones N° 29, N° 30 y N° 31, estuvieron referidas a consultar y/u observar aspectos del acápite 7 del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases; donde la Entidad precisó lo mismo a lo absuelto en la consulta y/u observación N° 9.

En razón a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 9, N° 29, N° 30 y N° 31, la Entidad decidió modificar el acápite 7 del numeral 3.1 del Capítulo III y literal D) del Capítulo IV ambos de la Sección Específica de las Bases, según lo siguiente:

**“CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO**

3.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

(...)

7. CAPACITACIÓN Y/O ENTRENAMIENTO

- *Dirigido al personal (Operadores y Técnicos) designado por la Entidad.*
- *Personal Participante 04 personas como máximo*
- *Lugar de la Capacitación: Local de la municipalidad distrital de Sangarara sito en plaza de armas S/n Sangarara.*
- *Perfil del capacitador ingeniero mecánico y/o industrial o técnico especializado acreditado por el fabricante o representante de marca en el país (a la firma del contrato el ganador de la buena pro presentará los certificados de especialización emitidos por el representante de la marca o fabricante o título profesional que acrediten la especialización del capacitador)*
- *El postor ganador de la buena pro hará entrega de los Certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad a la Culminación de la capacitación*
- *La capacitación se realizará a los cinco (05) días calendarios como máximo, posteriores a la recepción del equipo*
- *Mínimo 08 horas: el ganador de la. buena pro a la firma del contrato adjuntará plan de capacitación, cronogramas de cursos referidos a lo siguiente: operación, conducción seguridad, sistema Motor; transmisión, lubricación hidráulica, especificaciones técnicas, cómo usar los manuales, nociones de mantenimiento preventivo*

Acreditación:

Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.

(...)

CAPÍTULO IV

FACTORES DE EVALUACIÓN

(...)

D CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD	
E. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD	10 PUNTOS:
<u>Evaluación:</u> <i>Se evaluará en función de capacitación a:</i>	<i>Más de 10 horas lectivas:</i>
<ul style="list-style-type: none"> ● <i>Dirigido al personal (Operadores y Técnicos) designado por la Entidad.</i> ● <i>Personal Participante 04 personas como máximo</i> ● <i>Lugar de la Capacitación: Local de la municipalidad distrital de sangarara sito en plaza de armas S/n Sangarara.</i> ● <i>Perfil del capacitador ingeniero mecánico y/o industrial o técnico especializado acreditado por el</i> 	<i>10 puntos</i>
	<i>Más de 8 horas hasta 10 horas lectivas:</i>
	<i>05 puntos</i>

<p><u>fabricante o representante de marca en el país (a la firma del contrato el ganador de la buena pro presentará los certificados de especialización emitidos por el representante de la marca o fabricante o título profesional que acrediten la especialización del capacitador)</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • El postor ganador de la buena pro hará entrega de los Certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad a la Culminación de la capacitación • La capacitación se realizará a los <u>cinco (05) días calendarios</u> como máximo, posteriores a la recepción del equipo • Mínimo 08 horas· el ganador de la. buena pro a la firma del contrato adjuntará plan de capacitación, cronogramas de cursos referidos a lo siguiente: operación, conducción seguridad, sistema Motor, transmisión, lubricaciones hidráulico, especificaciones técnicas, cómo usar los manuales nociones de mantenimiento preventivo <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.</p>	
--	--

(El subrayado y resaltado es agregado).

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante el Informe N° 004-2025/CAPHCH/MDS¹¹, señaló lo siguiente:

<p>“(…) El comité selección en coordinación con <u>el área usuaria determina lo siguiente: se determina suprimir el numeral 7 capacitación y entrenamiento, de las especificaciones técnicas con la finalidad de evitar duplicidad.</u></p> <p><u>Sin embargo, se va mantener el factor de evaluación “capacitación del personal de entidad”, pero este se adecuará según los requisitos previstos en las bases estándar para dicho factor de evaluación quedando esto conforme lo siguiente.</u></p> <p>DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD</p> <p>Se evaluará en función a la oferta de capacitación siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dirigido al personal (Operadores y Técnicos) designado por la Entidad. • Personal participante: 04 personas como máximo. • Lugar de la Capacitación: Local de la municipalidad distrital de Sangarara sito en plaza de armas S/n Sangarara • Perfil del capacitador:
--

¹¹ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0022994 de fecha 17 de febrero de 2025.

Mínimo bachiller o título profesional en ingeniería o título profesional técnico en: mecánica y/o industrial.

- *Cursos a capacitar: Operación, conducción, Seguridad, Sistema Motor, transmisión, lubricación e hidráulico, Especificaciones técnicas, como usar los manuales, Nociones de mantenimiento preventivo*
- *El postor que oferte esta capacitación se obliga a entregar de los Certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad a la Culminación de la capacitación.*

Acreditación: Se acreditará mediante la presentación de una declaración jurada.

10 PUNTOS:

Mayor de 10 horas lectivas: 10 puntos

Mayor de 8 horas hasta 10 horas lectivas: 05 puntos”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que, la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

Así, las Bases Estándar aplicables a la presente convocatoria establecen que, los factores de evaluación elaborados por el comité de selección son objetivos y guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, estos no pueden calificar con puntaje el cumplimiento de las especificaciones técnicas ni los requisitos de calificación.

Además, las citadas Bases Estándar, establecen que la Entidad puede consignar, entre otros, los factores de evaluación siguientes: “capacitación del personal de la Entidad”; según corresponda a la naturaleza y características del objeto del procedimiento, su finalidad y a la necesidad de la Entidad.

En relación a ello, cabe indicar que de la revisión de las Bases integradas, se advierte que las condiciones precisadas en el acápite 7 “capacitación y entrenamiento” del requerimiento contiene los mismos requisitos del factor de evaluación “Capacitación del personal de la Entidad”; lo cual, no se condice con la normativa de contrataciones del Estado, pues esta dispone que, los factores de evaluación no pueden calificar con puntaje el cumplimiento de las especificaciones técnicas ni los requisitos de calificación.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el área usuaria de la Entidad como responsable de la determinación de requerimiento y mejor concedora de sus necesidades, a través de su informe decidió suprimir el acápite 7 “capacitación y entrenamiento” del requerimiento, manteniendo la “capacitación del personal de la Entidad” únicamente en los factores de evaluación; a fin de evitar duplicidad; lo cual, resulta razonable en la medida que, con ello se está dejando de calificar con puntaje el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Asimismo, en dicho informe modificó el factor de evaluación “capacitación del personal de la Entidad”, de manera que el mismo considere lo previsto en las Bases estándar aplicables al presente objeto de contratación.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad decidió suprimir el acápite 7 “capacitación y entrenamiento” del requerimiento, en tanto dicha decisión se estriba en la potestad del área usuaria para modificar su requerimiento; y, además, decidió mantener el factor de evaluación “Capacitación del personal de la Entidad”, adecuando el mismo según lo previsto en las Bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección, en tanto dicha decisión se estriba en la potestad del de la Entidad de consignar, entre otros, al factor de evaluación “capacitación del personal de la Entidad”.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se deje sin efecto las modificaciones realizadas con la absolución de la consulta y/u observación N° 9; y, en la medida que, la Entidad decidió suprimir el acápite 7 “capacitación y entrenamiento” del requerimiento y mantener las modificaciones efectuadas a la capacitación y/o entrenamiento, en el factor de evaluación “Capacitación del personal de la Entidad”, las cuales adicionalmente se adecuaron conforme a los establecido en las Bases estándar; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el acápite 7 del numeral 3.1 del Capítulo III y literal D) del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

<p>“CAPÍTULO III REQUERIMIENTO</p>
<p>3.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (...)</p>
<p>7. CAPACITACIÓN Y/O ENTRENAMIENTO</p>
<ul style="list-style-type: none">● Dirigido al personal (Operadores y Técnicos) designado por la Entidad.● Personal Participante 04 personas como máximo● Lugar de la Capacitación: Local de la municipalidad distrital de Sangarara sito en plaza de armas S/n Sangarara.● Perfil del capacitador ingeniero mecánico y/o industrial o técnico especializado acreditado por el fabricante o representante de marca en el país (a la firma del contrato el ganador de la buena pro presentará los certificados de especialización emitidos por el representante de la marca o fabricante o título profesional que acrediten la especialización del capacitador)● El postor ganador de la buena pro hará entrega de los Certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad a la Culminación de la capacitación● La capacitación se realizará a los cinco (05) días calendarios como máximo, posteriores a la recepción del equipo

- ~~• Mínimo 08 horas el ganador de la buena pro a la firma del contrato adjuntará plan de capacitación, cronogramas de cursos referidos a lo siguiente: operación, conducción seguridad, sistema Motor, transmisión, lubricación hidráulica, especificaciones técnicas, cómo usar los manuales, nociones de mantenimiento preventivo~~

~~Acreditación:~~

~~Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.~~

(...)

CAPÍTULO IV FACTORES DE EVALUACIÓN

(...)

D CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD

~~E. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD~~

10 PUNTOS:

Evaluación:

Se evaluará en función de capacitación a:

- Dirigido al personal (Operadores y Técnicos) designado por la Entidad.
- Personal Participante 04 personas como máximo
- Lugar de la Capacitación: Local de la municipalidad distrital de sangarara sito en plaza de armas S/n Sangarara.
- Perfil del capacitador: ~~ingeniero mecánico y/o industrial o técnico especializado acreditado por el fabricante o representante de marca en el país (a la firma del contrato el ganador de la buena pro presentará los certificados de especialización emitidos por el representante de la marca o fabricante o título profesional que acrediten la especialización del capacitador)~~
Mínimo bachiller o título profesional en ingeniería o título profesional técnico en: mecánica y/o industrial.
- El postor ganador de la buena pro hará entrega de los Certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad a la Culminación de la capacitación
- ~~La capacitación se realizará a los cinco (05) días ealendarios como máximo, posteriores a la recepeión del equipo~~
- ~~Mínimo 08 horas el ganador de la buena pro a la firma del contrato adjuntará plan de capacitación, cronogramas de cursos referidos a lo siguiente:~~
Cursos a capacitar: operación, conducción seguridad, sistema Motor, transmisión, ~~lubricaciones~~ lubricación e hidráulico, especificaciones técnicas, cómo usar los manuales, nociones de mantenimiento preventivo

~~Más Mayor de 10 horas lectivas:~~

10 puntos

~~Más Mayor de 8 horas hasta 10 horas lectivas:~~

05 puntos

<p><u>Acreditación:</u> Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.</p>	
--	--

- Se **suprimirá** del numeral 2.3 del Capítulo II de las Bases integradas definitivas, lo siguiente:

~~“(...) El ganador de la buena pro presentará los certificados de especialización emitidos por el representante de la marca o fabricante o título profesional que acrediten la especialización del capacitador) *
(...) El ganador de la buena pro adjuntará plan de capacitación, cronogramas de cursos referidos a lo siguiente: operación, conducción seguridad, sistema Motor, transmisión, lubricación hidráulico, especificaciones técnicas, como usar los manuales, nociones de mantenimiento preventivo *”~~

- Se **suprimirá** en el numeral 2.6 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, el texto siguiente:

~~“(...)
Acta de capacitación al personal designado.
(...)”~~

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

Cuestionamiento N° 5

Respecto al “Plazo de entrega”.

El participante **MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION S.A.C.**, cuestionó las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 13, indicando lo siguiente:

- Respecto a la consulta y/u observación N° 10: se solicitó precisar que el plazo de entrega solicitado es el máximo requerido y adecuar el factor de evaluación plazo de entrega en forma concordante con el plazo de entrega máximo solicitado; ante lo cual, la Entidad acogió lo solicitado, pero precisó que el plazo de entrega del

vehículo es de treinta (30) días calendario máximo, contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución, señalando que reducir el plazo a treinta (30) días calendario resulta irrazonable y desproporcionado para la mayoría de postores, lo cual beneficia exclusivamente a la empresa que presentó la observación, que podría contar con un inventario disponible, excluyendo de manera arbitraria a otros participantes; además, se ha reducido el plazo sin justificación técnica válida, generando un trato discriminatorio. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **el plazo de entrega regrese a los sesenta (60) días calendario, establecidos originalmente en las Bases.**

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 13:** se solicitó ampliar el plazo de entrega a ciento veinte (120) días calendario como mínimo o, preferiblemente, ciento ochenta (180) días calendario; ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución, señalando que el plazo de entrega requerido beneficia a postores que tienen inventario inmediato en el país, lo cual restringe la participación de empresas; además, debe considerarse que en procedimientos similares, el plazo de entrega suele establecerse entre ciento veinte (120) y ciento ochenta (180) días calendario para garantizar una adecuada fabricación y transporte y al intentar cumplir con un plazo irreal se podrían entregar bienes de menor calidad o incumplirse las condiciones técnicas establecidas. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **el plazo de entrega sea ampliado a ciento veinte (120) días calendario como mínimo o ciento ochenta (180) días calendario.**

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del numeral 1.9 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“1.9. PLAZO DE ENTREGA

*Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el **plazo de 30 días calendarios**, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.”.*

(El subrayado y resaltado es agregado).

De otro lado, de la revisión del acápite 10 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

“10. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

ENTREGA DEL VEHÍCULO

<i>Descripción</i>	<i>Plazo de entrega</i>
<i>Entrega del</i>	<u>60 días calendario</u> , contados desde el día siguiente de la

<u>vehículo</u>	<u>suscripción del contrato.</u>
-----------------	----------------------------------

(...)

(El subrayado y resaltado es agregado).

Por su parte, de la revisión del literal B del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

B. PLAZO DE ENTREGA					
<p><u>Evaluación:</u> Se evaluará en función al plazo de entrega ofertado, el cual debe mejorar el plazo de entrega establecido en las Especificaciones Técnicas.</p> <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4).</p>	<p>10 PUNTOS:</p> <table> <tr> <td>De 1 a 20 días</td> <td>10 puntos</td> </tr> <tr> <td>De 21 a 29 días</td> <td>05 puntos</td> </tr> </table>	De 1 a 20 días	10 puntos	De 21 a 29 días	05 puntos
De 1 a 20 días	10 puntos				
De 21 a 29 días	05 puntos				

Al respecto cabe precisar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; en relación a ello, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo; debiendo evitarse incluir disposiciones que exceden o no guarden congruencia con las aclaraciones planteadas y/o trasgresiones alegadas por el participante, salvo que sea para promover la competencia en el procedimiento convocado, lo que deberá ser debidamente sustentado por el Comité u órgano encargado y siempre que esté vinculada con la respectiva consulta u observación.

Ahora bien, considerando los aspectos cuestionados por el recurrente, se efectuará el análisis bajo los siguientes extremos:

a) Respecto a la reducción del plazo (Consulta y/u observación N° 10):

Sobre el particular, mediante la consulta y/u observación N° 10, se solicitó precisar que el plazo de entrega solicitado es el máximo requerido y adecuar la calificación al factor de calificación plazo de entrega en forma concordante con el plazo de entrega máximo solicitado.

Ante ello, el comité de selección acogió la observación, precisando que el plazo de entrega del vehículo es de treinta (30) días calendario máximo, contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato.

En razón a dicha absolución, la Entidad modificó el acápite 10 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, según lo siguiente:

“10. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

ENTREGA DEL VEHÍCULO

Descripción	Plazo de entrega
Entrega del vehículo	<u>30 días calendario máximo</u> , contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato.

(...)”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante el Informe Técnico a la elevación de observaciones¹², señaló lo siguiente:

“(…)”

En vista de la observación planteada al respecto manifestamos que la Entidad requiere contar con la unidad en el menor tiempo posible, permitiendo cumplir con sus expectativas de trabajo y avanzar con el logro de los objetivos en forma cuantificable en la prestación de servicios para el cual se requirió la compra del volquete y que no pueden esperar el tiempo que lo defina un tercero con sus intereses particulares.

En aras de la transparencia y lograr la mayor participación de mercado** el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que contratar; en uso de su facultad en coordinación con el comité especial **determinó uniformizar la información eliminando las discrepancias presentadas, precisando el plazo de entrega de 60 días calendarios condición establecida bases originales.

La normativa indica que para que se califique el plazo de entrega deben existir propuestas que mejoren el plazo solicitado, en este caso nuestra indagación de mercado mostró que existen 3 proveedores que mejoran el plazo de 60 días calendarios condición establecida en las bases originales y que aseguran la pluralidad de postores.

(…)”

Para que exista pluralidad de postores la norma exige que por lo menos existan dos marcas que cumplan con lo requerido. Por tanto, no existe ninguna restricción o incumplimiento a los principios que rigen las contrataciones.

*En aras de mantener la coherencia del caso en concordancia con la indagación de mercado **se adecuará el factor de calificación Plazo de entrega a lo siguiente:***

PLAZO DE ENTREGA

10 PUNTOS:

De 1 a 30 días 10 puntos

De 31 a 59 días 05 puntos

Evaluación:

¹² Remitido mediante el Expediente N° 2025-0013742 de fecha 28 de enero de 2025.

(...)”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, la Entidad como responsable de la determinación de requerimiento y mejor concedora de sus necesidades, a través de su informe, en aras de permitir transparencia y lograr la mayor participación de mercado, precisó que el plazo de entrega es de sesenta (60) días calendarios, como la condición establecida en su requerimiento de las bases de la convocatoria; lo cual, permite una mayor concurrencia de postores. Asimismo, en atención a dicha precisión, adecuó los criterios del factor de evaluación “plazo de entrega”.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que el plazo de entrega regrese a los sesenta (60) días calendario, establecidos originalmente en las Bases; y en tanto, la Entidad recién mediante su informe precisó que el plazo de entrega es de sesenta (60) días calendarios; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento, por lo que se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el numeral 1.9 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

“1.9. PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de ~~30~~ sesenta (60) días calendarios, contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato; en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.”.

- Se **adecuará** el acápite 10 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

“10. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

ENTREGA DEL VEHÍCULO

(...)

Entrega del vehículo ~~30~~ sesenta (60) días calendario máximo, contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato.”.

- Se **adecuará** el literal B del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

B. PLAZO DE ENTREGA

Evaluación:

Se evaluará en función al plazo de entrega

10 PUNTOS:

ofertado, el cual debe mejorar el plazo de entrega establecido en las Especificaciones Técnicas. <u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4).	De 1 a 20 días 10 puntos De 21 a 29 días 05 puntos
	De 1 a 30 días 10 puntos De 31 a 59 días 05 puntos

- Se **deberá dejar sin efecto**¹³ las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 33, debiendo en su lugar considerar lo precisado por la Entidad mediante su Informe Técnico a la elevación de observaciones.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara, precisa y motivada todas las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

b) Respecto a la ampliación del plazo (Consulta y/u observación N° 13):

Sobre el particular, mediante la consulta y/u observación N° 13, se solicitó ampliar el plazo de entrega a ciento veinte (120) días calendario como mínimo o, preferiblemente, ciento ochenta (180) días calendario, a fin de garantizar la participación de un mayor número de postores.

Ante ello, el comité de selección no acogió lo solicitado, precisando que aceptar el plazo de entrega propuesto por el observante iría en desmedro de la institución; añadiendo que, en la indagación de mercado se encontró pluralidad de postores y que, de la página del SEACE se verificó plazos de entrega de treinta (30) días después de la firma del contrato a menos, para compras de camiones volquetes de igual capacidad.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, el área usuaria de la Entidad mediante Informe N° 004-2025/CAPHCH/MDS¹⁴, señaló lo siguiente:

*“Se indica que el comité especial juntamente con el área usuaria **no acoge la observación** puesto que el área usuaria en uso de su facultad en coordinación con el*

¹³ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

¹⁴ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0022994 de fecha 17 de febrero de 2025.

comité especial determinó que las unidades a adquirir tengan un plazo de entrega de 60 días como máximo en relación que el contar con las unidades en el menor tiempo posible permitirá a la Entidad a cumplir con sus expectativas de trabajo y avanzar con el logro de los objetivos en forma cuantificable en la prestación de servicios para el cual se requirió la compra de los volquetes y que no pueden esperar el tiempo que lo defina un tercero con sus intereses particulares.

Asimismo, la indagación de mercado encontró pluralidad de postores. Además fue posible verificar los resultados reflejados en la página del Seace para compras de camiones volquetes de igual capacidad con plazos de entrega de 30 días después de la firma del contrato a menos, por tanto, aceptar el plazo de entrega propuesto por el observante iría en desmedro de la institución.

(...)”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

Al respecto, es preciso señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, la Entidad como responsable de la determinación de requerimiento y mejor conocedora de sus necesidades, a través de su informe ratificó el plazo de entrega requerido el cual asciende a 60 días como máximo, dado que, con ello se puede contar con las unidades en el menor tiempo posible, lo cual, permitirá a la Entidad cumplir con sus expectativas de trabajo.

Además, cabe indicar que, de la revisión de los numerales 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye el plazo de entrega de los bienes de sesenta (60) días calendario.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad con ocasión de su informe aclaró que el plazo de entrega de los bienes es de sesenta (60) días calendario como máximo y reiteró su decisión de no ampliar el plazo de entrega a ciento veinte (120) días o ciento ochenta (180) días calendario; brindando los argumentos técnicos que sustentan ello; además, que el plazo de entrega requerido cuenta con pluralidad de proveedores y marcas.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que el plazo de entrega sea ampliado a ciento veinte (120) días calendario como mínimo o, preferiblemente, ciento ochenta (180) días calendario; y en tanto, la Entidad brindó mayores alcances que respaldan su decisión de no acoger lo solicitado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento, máxime si la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación**.

Cuestionamiento N° 6

Respecto a la “Caja de cambios”.

El participante **MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION S.A.C.**, indicó que mediante la consulta y/u observación N° 14, se solicitó permitir que la transmisión (caja de cambios) pueda ser de una marca distinta al chasis; ante lo cual, la Entidad no cogió lo solicitado. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución, señalando que en la fabricación de vehículos pesados es habitual que los fabricantes de chasis utilicen transmisiones de proveedores especializados, siendo que, lo importante no es la marca de la transmisión, sino que esta cumpla con las características técnicas requeridas (número de marchas, capacidad de carga, tipo de operación, etc.). Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **se elimine la exigencia de que la caja de cambios sea de la misma marca que el chasis, requiriendo en su lugar que la transmisión cumpla con las especificaciones técnicas necesarias para el funcionamiento óptimo del vehículo**.

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del acápite 1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

*“1. ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN A CONTRATAR
(...)
TRANSMISIÓN: Caja de cambios de la misma marca del chasis, Mecánica de accionamiento manual o automatizado, de 12 velocidades como mínimo hacia adelante + 02 marchas hacia atrás como mínimo.
(...)”.*

(El subrayado y resaltado es agregado).

Así, mediante la consulta y/u observación N° 14: se solicitó permitir que la transmisión (caja de cambios) pueda ser de una marca distinta al chasis, siempre que cumpla con las especificaciones técnicas solicitadas y garantice su compatibilidad con el vehículo.

Ante ello, el comité de selección no acogió lo solicitado, argumentando que contar con unidades con transmisión de la misma marca del chasis, ofrece las ventajas siguientes: 1) al ser del mismo fabricante, la caja de cambios y el chasis están

diseñados para trabajar juntos de manera óptima, lo que resulta en un mejor rendimiento general del vehículo, 2) la disponibilidad de las piezas y componentes de la misma marca se encuentran de forma fácil de encontrar y reemplazar, lo que reduce el tiempo y los costos de mantenimiento y reparación y 3) tener componentes del mismo fabricante simplifica el proceso de garantía y asegura un soporte técnico más eficiente, ya que el fabricante tiene un conocimiento integral de todos los componentes del vehículo; asimismo, añadió que, producto de la indagación de mercado se encontró pluralidad de postores, no existiendo ninguna restricción o incumplimiento a los principios que rigen las contrataciones.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante Informe Técnico a la elevación de observaciones¹⁵, señaló lo siguiente:

“(…)

Respuesta: En la absolución de observaciones se respondió en forma clara, coherente y motivada al observante sobre el particular.

El comité especial juntamente con el área usuaria no acoge la observación.

Las especificaciones técnicas que integran el requerimiento contienen la descripción objetiva y precisa de la característica y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la necesidad y las condiciones para las que requiere el bien el área usuaria, siendo esta la encargada de determinar su requerimiento.

En base a lo determinado por el área usuaria la entidad a través del área correspondiente realizó la indagación en el mercado para encontrar las marcas o modelos que cumplan lo requerido es decir la entidad busca indaga y debe encontrar la pluralidad que exige la normativa y no es al revés que el mercado condiciona a la entidad a comprar.

En línea con lo normado y en aras de la transparencia **manifestamos las ventajas que representan para la entidad el Contar con unidad con transmisión de la misma marca del chasis:**

- 1. Al ser del mismo fabricante, la caja de cambios y el chasis están diseñados para trabajar juntos de manera óptima, lo que resulta en un mejor rendimiento general del vehículo.*
- 2. La disponibilidad de las piezas y componentes de la misma marca se encuentran de forma fácil de encontrar y a reemplazar, lo que reduce el tiempo y los costos de mantenimiento y reparación.*
- 3. Tener componentes del mismo fabricante simplifica el proceso de garantía y asegura un soporte técnico más eficiente, ya que el fabricante tiene un conocimiento integral de todos los componentes del vehículo.*

Producto de la indagación de mercado se encontró pluralidad de postores

- *Automotores y Maquinarias SAC oferto Vehículo Marca Mercedes Benz Modelo 3345 K transmisión de la misma marca.*

¹⁵ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0013742 de fecha 28 de enero de 2025.

- *Industrias Firme EIRL ofrece vehículo Marca Scania Modelo P450 tiene transmisión de la misma marca.*
- *Volvo Peru Sa ofertó vehículo marca Volvo Modelo FMX 6x4 R tiene transmisión de la misma marca.*

Para que exista pluralidad de postores la norma exige que por lo menos existan dos marcas que cumplan con lo requerido. Por tanto, no existe ninguna restricción o incumplimiento a los principios que rigen las contrataciones".

(El subrayado y resaltado es agregado).

Al respecto, es preciso señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, la Entidad como responsable de la determinación de requerimiento y mejor conocedora de sus necesidades, a través de su informe decidió ratificar su requerimiento, manteniendo su requerimiento referido a que la "transmisión (caja de cambios) de la misma marca del chasis" para lo cual señaló las ventajas técnicas que representa dicho requerimiento, las mismas que radican en: un mejor rendimiento general del vehículo, disponibilidad de las piezas y componentes de la misma marca, reducción de tiempos, reducción de costos de mantenimiento y reparación; y, garantía y aseguramiento de un soporte técnico más eficiente; añadiendo que, cuenta con pluralidad de proveedores y marcas.

Además, cabe indicar que, de la revisión de los numerales 3.2 y 3.3 del Formato "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)", se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye las características técnicas requeridas de los bienes, asimismo, mediante Informe N° 012-2025-DSC-JULA-MDS/A¹⁶, la Entidad remitió la revalidación de mercado de dos (2) empresas que cotizaron en la indagación de mercado, lo cual garantiza la pluralidad de proveedores y marcas de la presente contratación.

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad como mejor conocedora y responsable de su requerimiento, decidió mantener la característica "transmisión (caja de cambios) de la misma marca del chasis"; brindando los argumentos técnicos que sustentan ello y acreditando la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con la cuestionada característica técnica.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se elimine la exigencia de que la caja de cambios sea de la misma marca que el chasis, requiriendo en su lugar que la transmisión cumpla con las especificaciones técnicas necesarias para el funcionamiento óptimo del vehículo; y en tanto, la Entidad brindó mayores alcances

¹⁶ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0020931 de fecha 11 de febrero de 2025.

que respaldan su decisión de no modificar la cuestionada característica de su requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos,** en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

Cuestionamiento N° 7

Respecto a la “acreditación de especificaciones técnicas”.

El participante **MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION S.A.C.**, indicó que mediante la consulta y/u observación N° 15, se solicitó aclarar que la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas sea suficiente como sustento para acreditar las características técnicas propuestas, sin necesidad de adjuntar documentación técnica complementaria como condición obligatoria; ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución, señalando que la exigencia de documentos técnicos complementarios como catálogos y fichas técnicas genera una barrera de entrada para postores, afectando la pluralidad; además, la declaración jurada es un documento legalmente válido que compromete al postor a cumplir las especificaciones técnicas, siendo que, la obligación de adjuntar documentos complementarios resulta redundante y en un formalismo limita innecesariamente la participación de postores. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **se acepte la “Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas” como documento suficiente para acreditar las especificaciones técnicas propuestas y en caso se requiera documentación adicional, ésta sea considerada como opcional.**

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del literal d) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y del del acápite 18 del numeral 3.1 del Capítulo III ambos de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

“Capítulo II

(...)

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).

Deberá adjuntar documentos como catálogos, fichas técnicas, brochure y/u otra

documentación técnica complementaria del fabricante que sustenten las especificaciones técnicas propuestas. Si alguna información no se encuentra en los dichos documentos, se puede acreditar con la Declaración Jurada (DJ)

(...)

Capítulo III

(...)

Los postores en su propuesta deberán adjuntar información técnica (catálogos y/o fichas técnicas y/o brochure u otro documento análogo), que contenga la información solicitada”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

Así, mediante la consulta y/u observación N° 15, se solicitó aclarar que la Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas es suficiente como sustento de las características técnicas propuestas, sin necesidad de adjuntar documentación técnica complementaria como condición obligatoria.

Ante ello, el comité de selección si bien no acogió lo solicitado, decidió modificar el literal d) del numeral 2.2.1.1.

En razón a la citada absolución y la absolución de las consultas y/u observaciones N° 1, N° 20 y N° 48, la Entidad modificó el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y el acápite 18 del numeral 3.1 del Capítulo III ambos de la Sección Específica de las Bases integradas, según lo siguiente:

“Capítulo II

(...)

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

e) Deberá adjuntar documentos como catálogos, fichas técnicas, brochure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante o por el Representante de marca en el País para el chasis y para la tolva catálogos, fichas técnicas, brochure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante. **Para acreditar las siguientes EETT en forma obligatoria: Motor, transmisión, tracción, capacidad de carga de los ejes, neumáticos y Tolva**

Para el resto de las EETT si alguna información no se encuentra en los dichos documentos, se acreditará con la DJ del Anexo 03*.

(...)

Capítulo III

(...)

DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA:

Los postores en su propuesta deberán adjuntar catálogos, fichas técnicas, brochure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante o por el Representante de marca en el País para el chasis y para la tolva catálogos, fichas técnicas, brochure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante. **Para acreditar las siguientes EETT en forma obligatoria: Motor, transmisión, tracción, capacidad de carga de los ejes, neumáticos y Tolva.**

Para el resto de las EETT si alguna información no se encuentra en los dichos

documentos, se acreditará con la DJ del Anexo 03.”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante Informe Técnico a la elevación de observaciones¹⁷, señaló lo siguiente:

“(…)

Siendo el área usuaria la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar, en uso de su facultad en coordinación con el comité especial determinó que la acreditación del cumplimiento de las EETT se realicen con catálogos, fichas técnicas, brochure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante o por el Representante de marca en el País para el chasis y para la tolva catálogos, fichas técnicas, brochure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante, debiéndose acreditar en forma obligatoria los siguientes EETT: Motor, transmisión, tracción, capacidad de carga de los ejes, neumáticos y Tolva Para el resto de las EETT si alguna información no se encuentra en Los dichos documentos, se acreditará con la DJ del Anexo 03” (absolución observación 1 presentada por Volvo Perú SA).

La importancia de solicitar la acreditación de las EETT con catálogos, fichas técnicas, brochure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante o por el Representante de marca en el País reside en que las mismas proporcionan una descripción detallada las características y capacidades de los camiones también facilita y permiten una evaluación más precisa y objetiva de las propuestas, ya que proporcionan información clara y detallada sobre cada camión. Esto facilita la comparación de las ofertas y la selección de la mejor opción, ayudando a garantizar que los bienes adquiridos sean de alta calidad y adecuados para su propósito.

Así mismo es imperativo que las fichas técnicas sean emitidas por el fabricante o el representante autorizado de la marca en el país ya que asegura a la entidad que la información técnica sea real y verdadera porque son los únicos autorizados en el país para emitir las mismas y se considera como representante de la marca en el Perú a la persona natural o jurídica con domicilio legal y fiscal en el territorio nacional, que tenga suscrito con el fabricante de determinada(s) marca(s) vehicular(es) un contrato de representación y distribución mercantil para el Perú”. (numeral 65 DS 058-2003 MTC)*,

En ese orden de ideas el requerimiento quedó definido respetando y cumpliendo la normativa de contrataciones, por lo tanto, no existe ninguna restricción o incumplimiento a los principios que rigen las contrataciones”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

Sobre el particular, cabe precisar que las Bases estándar aplicables al presente objeto de contratación, disponen que en caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, la Entidad **debe consignar la documentación**

¹⁷ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0013742 de fecha 28 de enero de 2025.

adicional que el postor debe presentar tales como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares para acreditar las características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas. Asimismo, la Entidad **debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida.**

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, la Entidad, mediante su informe ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio, argumentando que, el área usuaria en coordinación con el comité de selección determinó necesario la acreditación del cumplimiento de las especificaciones técnicas detalladas en las Bases con: catálogos, fichas técnicas, brochure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante o por el representante de marca en el país, dado que, entre otros, argumentando que ello facilita la comparación y selección de la mejor oferta, ayudando a garantizar que los bienes adquiridos sean de alta calidad y adecuados para su propósito.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad decidió no aceptar que el cumplimiento de especificaciones técnicas requerido para la presentación de ofertas sea realizada sólo con la presentación de la “Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas”; sino que éstas sean acreditadas con determinados documentos técnicos y/o emitidos por el fabricante o por el Representante de marca en el País; lo cual, resulta razonable en la medida que, la Entidad tiene la potestad de determinar para la oferta, adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, algún otro documento que el postor debe presentar para acreditar características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstas en las especificaciones técnicas.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se acepte la “Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas” como documento suficiente para acreditar las especificaciones técnicas propuestas y en caso se requiera documentación adicional, ésta sea considerada como opcional; y en tanto, la Entidad brindó mayores alcances por el cual requiere documentación adicional a la “declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas” lo cual se condice con lo previsto en las Bases estándar; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que en literal e) del numeral 2.2.1.1 de las Bases integradas para acreditar la tolva, no se precisó como válida la documentación del representante de la marca en el País.

Con relación a ello, la Entidad mediante Informe N° 004-2025/CAPHCH/MDS¹⁸, precisó lo siguiente:

“El comité especial en coordinación con el área usuaria procederá adecuar el literal e)”

¹⁸ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0022994 de fecha 17 de febrero de 2025.

del numeral 2.2.1.1 de las Bases integradas a lo sugerido

e) Deberá adjuntar documentos como catálogos, fichas técnicas, broshure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante o por el Representante de marca en el País para el chasis y para la tolva catálogos, fichas técnicas, broshure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante o por el Representante de marca en el País. Para acreditar las siguientes EETT en forma obligatoria: Motor, transmisión, tracción, capacidad de carga de los ejes, neumáticos y Tolva, Para el resto de las EETT si alguna información no se encuentra en Los dichos documentos, se acreditará con la DJ del Anexo 03 *”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

De esta manera, se aprecia que la Entidad precisó como documentación válida para acreditar la tolva, la documentación del representante de la marca en el País, además corresponde precisar que para un mayor entendimiento del citado literal e), se adecuará la redacción del mismo a fin de que las condiciones requeridas para la acreditación del cumplimiento de especificaciones técnicas no puedan causar confusión entre los potenciales postores.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

“(...)

e) Deberá adjuntar documentos como catálogos, fichas técnicas, brochure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante o por el Representante de marca en el País para ~~el chasis y para la tolva catálogos, fichas técnicas, brochure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante.~~ Para acreditar las siguientes EETT en forma obligatoria: Motor, transmisión, tracción, capacidad de carga de los ejes, neumáticos y Tolva.

Para el resto de las EETT ~~si alguna información no se encuentra en los dichos documentos,~~ se acreditará con la DJ del Anexo 03 *”.

- Se **adecuará** el acápite 18 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

“DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA:

Los postores en su propuesta deberán adjuntar catálogos, fichas técnicas, brochure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante o por el Representante de marca en el País para ~~el chasis y para la tolva catálogos, fichas técnicas, brochure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante.~~ Para acreditar las siguientes EETT en forma obligatoria: Motor, transmisión, tracción, capacidad de carga de los ejes, neumáticos y Tolva.

Para el resto de las EETT ~~si alguna información no se encuentra en los dichos documentos~~, se acreditará con la DJ del Anexo 03.”.

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Cuestionamiento N° 8

Respecto a las “Mejoras a las especificaciones técnicas”.

El participante **MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION S.A.C.**, indicó que mediante la consulta y/u observación N° 18, se solicitó suprimir el factor de evaluación de “mejoras a las especificaciones técnicas” por asignar puntaje adicional al cumplimiento de las especificaciones técnicas; ante lo cual, la Entidad no cogió lo solicitado. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución, señalando que: i) se está asignando puntaje adicional al cumplimiento de especificaciones técnicas, ii) la misma favorece a postores que cumplen con características arbitrarias, iii) las condiciones no aportan mejoras sustanciales a la calidad del bien requerido y iv) el no acogimiento de la observación carece de sustento técnico y legal. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **se suprima el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas”.**

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del acápite 1 del numeral 3.1 del Capítulo III y del literal F) del Capítulo IV ambos de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

“CAPÍTULO III
(...)
I. ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN A CONTRATAR
(...)
MOTOR: (...) con **Potencia 430 CV mínimo**, con (...)
(...)
EJES: Los sistemas de ejes deben soportar la mayor capacidad de carga con sistemas de estabilidad en los dos ejes y bloqueador de diferencial.

Capacidad de Carga:
EJE DELANTERO 9,000 KG Mínimo
SUSPENSION DELANTERA: Indicar
EJE POSTERIOR 32000 KG Mínimo
SUSPENSION POSTEROR: Indicar
(...)

TOLVA: SEMIROQUERA EN ACERO DE ALTA RESISTENCIA DE FORMA RECTANGULAR

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS -15m³ en acero AR-450 **Volumen 15 m³**. Peso (...).
 (...)

CAPÍTULO IV
 (...)

F. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Evaluación:

M1.- POTENCIA:

Mayor a 449 CV hasta 495 CV

Mayor a 495 CV

M2.- TOLVA (capacidad)

De 16 m³

De 17 m³

M3.- PESO BRUTO VEHICULAR

Mayor a 41,000 a 43,000 kg

Mayor a 43,000 kg

Acreditación:

Se acreditará mediante la presentación de una declaración jurada, sustentado con catálogo o ficha técnica de la marca ofertada emitida por el representante de marca.

(...)"

10 PUNTOS:

*Mejora 1: 1.5 puntos
 3.0 puntos*

*Mejora 2: 1.5 puntos
 3.5 puntos*

*Mejora 3: 1.0 puntos
 3.5 puntos*

(El subrayado y resaltado es agregado).

Así, mediante la consulta y/u observación N° 18, se solicitó suprimir el factor de evaluación "Mejoras a las especificaciones técnicas" por asignar puntaje adicional al cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Ante ello, el comité de selección no acogió lo solicitado, señalando que el comité de selección de la Entidad, en ejercicio de sus atribuciones definió el factor de evaluación "mejoras a las especificaciones técnicas"; añadiendo que, la mejora N° 1 se está calificando mayores niveles de potencia de motor que son ideales para lograr un rendimiento óptimo y un consumo de combustible eficiente en los camiones volquetes; y, la mejora N° 2 se está calificando mayor capacidad de carga de la tolva a lo mínimo requerido, ya que, este ofrece varias ventajas significativas para transportar mayor cantidad de materiales en cada viaje, lo que reduce el número de viajes necesarios y aumenta la eficiencia operativa, entre otros.

De otro lado, cabe precisar que en razón a la absolución de la consulta y/u observación N° 4, la Entidad modificó el literal F) del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas, según lo siguiente:

F. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
<u>Evaluación:</u> <u>M1.- POTENCIA:</u> <u>Mayor a 430 CV hasta 495 CV</u>	10 PUNTOS:

Mayor a 495 CV	Mejora 1:	1.5
M2.- TOLVA (capacidad)	puntos	
De 16 m3		3.0 puntos
De 17 m3		
M3.- PESO BRUTO VEHICULAR	Mejora 2:	1.5
Mayor a 41,000 a 43,000 kg	puntos	
Mayor a 43,000 kg		3.5 puntos
<u>Acreditación:</u>	Mejora 3:	1.0
Se acreditará mediante la presentación de una declaración jurada, <u>sustentado con catálogo o ficha técnica de la marca ofertada emitida por el representante de marca.</u>	puntos	3.5 puntos

(El subrayado y resaltado es agregado).

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante Informe N° 004-2025/CAPHCH/MDS¹⁹, señaló lo siguiente:

“El comité especial en coordinación con *el área usuaria* procederá adecuar el estándar mínimo referido a la potencia quedando establecido de la siguiente manera: Pag 21 de las bases administrativas: Motor: Potencia 430 CV conforme a lo previsto en las Bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección.

Los estándares mínimos referido en las especificaciones técnicas de las bases entendiendo que los mismos se refiere a cumplir con las especificaciones técnicas establecidos en las bases administrativas siendo los mismos las especificaciones técnicas mínimas necesarias que deben cumplirse para que una oferta sea considerada válida y pueda ser evaluada dentro del proceso de selección, están consignados en la pág. 21 de las bases administrativas integradas en los extremos siguientes:

- Motor: Potencia 430 CV.
- Capacidad de Tolva: 15 m3
- Peso bruto Vehicular (es la suma de las capacidades de carga de los ejes: delantero 9000 kg **mínimo** y posteriores 32,000 kg **mínimo** = 41,000 kg)

(...)

En ese orden de ideas el comité de selección de la Entidad en coordinación con el Área usuaria como mejor conocedora de sus necesidades y en ejercicio de sus atribuciones estableció las mejoras técnicas reafirmando las mismas en forma motivada precisando que las mismas constituye una mejora, que agrega un valor adicional al parámetro mínimo de la mejora establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando la calidad de esta sin generar un costo adicional a la Entidad.

Mejora 1:

Se está calificando como mejora la potencia en los rangos establecidos, debido a que **mayores niveles de potencia de motor son ideales para lograr un rendimiento óptimo y un consumo de combustible eficiente en los camiones volquetes.**

En resumen, las ventajas de ponderar un motor más potente son evidentes ya que influyen directamente en:

¹⁹ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0022994 de fecha 17 de febrero de 2025.

1. **Capacidad de carga** Un motor más potente permite transportar cargas más pesadas, lo que es esencial en diferentes sectores productivos.
2. **Eficiencia Operativa.** Con mayor potencia, los camiones mantienen velocidades más altas y constantes, incluso en terrenos difíciles, mejorando la eficiencia y reduciendo el tiempo de transporte (ciclo de trabajo) y el consumo de combustible.
3. **Seguridad:** La potencia adicional ayuda a mantener el control del vehículo en condiciones adversas, como pendientes pronunciadas o terrenos irregulares o en alturas arriba de 3700 msnm características de zona geográfica de sangarara, minimizando la pérdida de potencia que genera la altura lo que aumenta la seguridad para el conductor y la carga
4. **Durabilidad:** Los motores más potentes son más robustos y están diseñados para soportar condiciones de trabajo extremas, lo que prolonga la vida útil del camión y reduce los costos de mantenimiento.
5. **Flexibilidad:** Permite a los camiones volquetes adaptarse a una variedad de tareas y condiciones, desde el transporte de materiales en carreteras pavimentadas hasta operaciones arriba de los 3700 msnm.

Condiciones constituye una mejora real y cuantificable agregando valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas por que brinda mejores prestaciones, menor consumo de combustible, mayor fiabilidad y una notable mejora en la productividad general del vehículo mejorando su calidad sin generar un costo adicional a la Entidad

Mejora 2:

Se está calificando como mejora mayor capacidad de carga de la tolva en consideración a que **mayor capacidad de tolva en un volquete agrega valor adicional porque permite transportar una mayor cantidad de materiales en cada viaje, lo que reduce el número de viajes y aumenta la eficiencia operativa.**

Reduce los costos operativos al disminuir la cantidad de viajes, se reducen los costos asociados al combustible, mantenimiento del vehículo y tiempo de operación condición que proporciona beneficio económico para la Entidad. sin generar costo adicional para la misma.

Mejora 3:

Se está calificando como mejora **mayor peso bruto vehicular** en consideración a que agrega valor adicional al parámetro establecido en las especificaciones técnicas ya que **brinda una mayor capacidad de carga del vehículo brindando a la operación del mismo mejores prestaciones y rentabilidad porque genera menor cantidad de ciclos de trabajo con mayor traslado de material sin comprometer la seguridad del vehículo y de sus ocupantes evitando el desgaste de comprobantes principales como frenos, suspensión, ejes, embrague, etc. asegurando una mayor vida útil a los mismos, reduciendo sustancialmente los gastos operativos de mantenimiento de las mismas, menores gastos operativos redundan en un menor gasto real para la Entidad que es al final lo que se hace una compra coherente y beneficiosa para la Entidad sin generar costo adicional para la misma.**

Es importante recalcar que las mejoras propuestas agregan valor al servicio y están relacionadas con el objeto de este por tanto el OSCE que no ostenta la calidad de perito técnico no puede desconocer o dirimir sobre estos aspectos técnicos que son de utilidad

para la Entidad y que fueron establecidas por el comité especial en coordinación con el Área usuaria como mejor conocedora de sus necesidades más aún cuando se han cumplido los presupuestos legales establecidos en la opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, precisó, entre otros aspectos que, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad".

(El subrayado y resaltado es agregado).

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que, la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

Así, las Bases Estándar aplicables a la presente convocatoria establecen que, los factores de evaluación **elaborados por el comité de selección** son objetivos y guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, **estos no pueden calificar con puntaje el cumplimiento de las especificaciones técnicas ni los requisitos de calificación.**

Asimismo, las citadas Bases Estándar, establecen que la Entidad puede consignar, entre otros, el factor de evaluación "mejoras a las especificaciones técnicas"; según corresponda a la naturaleza y características del objeto del procedimiento, su finalidad y a la necesidad de la Entidad.

Además, corresponde traer a colación que de conformidad con la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar de manera previa que los pronunciamientos no son vinculantes entre sí, toda vez que estos son emitidos para cada caso en concreto, siendo que, no corresponde aplicar de forma directa o por analogía lo dispuesto en un pronunciamiento emitido para un determinado procedimiento de selección a otro.

De esta manera, se aprecia que el comité de selección con el área usuaria, mediante el citado Informe N° 004-2025/CAPHCH/MDS, precisaron lo siguiente:

- Respecto a la mejora N° 1: El área usuaria precisó la adecuación del parámetro mínimo referido a la potencia, quedando en las especificaciones técnicas la característica siguiente: "Motor: Potencia 430 CV"; y, en relación a ello, precisó que la mejora N° 1 agrega un valor adicional al parámetro mínimo, para lo cual detalló las ventajas técnicas que representaría contar con el motor con potencia superior a la precisada en las especificaciones técnicas.
- Respecto a la mejora N° 2: la Entidad precisó que el parámetro mínimo de la citada mejora en las especificaciones técnicas es la característica siguiente:

“Capacidad de Tolva: 15 m3”; y, en relación a ello, detalló las ventajas de dicha mejora, argumentando que ésta reduciría los costos operativos asociados al combustible, mantenimiento del vehículo y tiempo de operación.

- Respecto a la mejora N° 3: La Entidad precisó el parámetro mínimo de la mejora “Peso bruto vehicular”, estableciendo, en las especificaciones técnicas, que el “Peso bruto Vehicular (es la suma de las capacidades de carga de los ejes: delantero 9000 kg mínimo y posteriores 32.000 kg mínimo = 41.000 kg)”; no obstante, en la referida mejora se está otorgando puntaje al cumplimiento de las especificaciones técnicas consignadas en el requerimiento, lo cual contraviniendo lo establecido en la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN y Bases estándar aplicables al objeto de contratación.

Sobre el particular, cabe señalar que respecto a las mejoras N° 1 y N° 2 contempladas como factor de evaluación “mejoras a las especificaciones técnicas” éstas hacen referencia a mejoras a las características técnicas “Motor: Potencia 430 CV” y “Capacidad de Tolva: 15 m3 o volumen 15 m3”, respectivamente, por lo que corresponde asignar el puntaje determinado en el citado factor de evaluación; no obstante, respecto a la mejora N° 3 se advierte que está contemplando como factor de evaluación “mejoras a las especificaciones técnicas” una característica técnica que se encuentran dentro del requerimiento y, en consecuencia, no corresponde un puntaje adicional en calidad de mejora.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se suprima el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas”; y en tanto, la Entidad brindó los alcances que ratifican que las mejoras N° 1 y N° 2, en efecto son mejoras; y, en la medida que las condiciones precisadas en la “mejora N° 3” del factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas” no se condice con las exigencias previstas en las Bases Estándar, así como con lo señalado en la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** la mejora N° 3 del literal F) del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según el texto tachado siguiente:

<i>F. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</i>	
<i>Evaluación:</i>	+ 6.5 PUNTOS:
<u>M1.- POTENCIA:</u>	
<i>Mayor a 430 CV hasta 495 CV</i>	<i>Mejora 1: 1.5 puntos</i>
<i>Mayor a 495 CV</i>	<i>3.0 puntos</i>
<u>M2.- TOLVA (capacidad)</u>	
<i>De 16 m3</i>	
<i>De 17 m3</i>	<i>Mejora 2: 1.5 puntos</i>
<u>M3.- PESO BRUTO VEHICULAR</u>	
<i>Mayor a 41,000 a 43,000 kg</i>	<i>3.5 puntos</i>
<i>Mayor a 43,000 kg</i>	

<u>Acreditación:</u> (...)	Mejora 3: 1.0 puntos 3.5 puntos
-------------------------------	---

- Se **redistribuirá** el puntaje de la mejora N° 3 correspondiente al factor de evaluación “Mejoras a las Especificaciones Técnicas” y **se consignará en el factor de evaluación “Precio”**.
- Se **adecuará** el acápite 1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

<p>“1. ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN A CONTRATAR (...) MOTOR: (...) con Potencia 430 CV mínimo, con (...) (...)”.</p>

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la forma de acreditación del factor de evaluación “mejoras a las especificaciones técnicas” no se condice con lo previsto con las Bases estándar aplicables al presente objeto de contratación; ya que, la Entidad está requiriendo la presentación de “una declaración jurada, sustentado con catálogo o ficha técnica de la marca ofertada emitida por el representante de marca”; sin embargo, las citadas Bases estándar indican que la misma se acreditará mediante la presentación de “declaración jurada o indicar documento específico que acredite las mejoras”.

En ese sentido, considerando lo establecido en las Bases estándar aplicables al presente objeto de contratación, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** la mejora N° 3 del literal F) del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según el texto tachado siguiente:

<i>F. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</i>	
<p>(...) <u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante la presentación de una declaración jurada, sustentado con catálogo o ficha técnica de la marca ofertada emitida por el representante de marca.</p>	<p>(...)</p>

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Bases estándar de Licitación Pública para la Contratación de Bienes, vigentes

Cabe señalar que las Bases y solicitud de expresión de interés estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD fue modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE, la cual modificó 29 Bases y 1 Solicitud de expresión de interés estándar con el objeto de implementar las modificaciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispuestas por el Decreto Supremo N° 234-2022-EF, las cuales entraron en vigencia a partir del del 28 de octubre de 2022, siendo así que entró en rigor las “Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de Bienes”.

Al respecto, se aprecia que, el procedimiento de selección objeto de análisis, se convocó con fecha 26 de diciembre de 2024, el cual se registraría bajo los alcances de lo establecido en las citadas Bases Estándar.

Ahora bien, de la revisión de las Bases integradas del procedimiento de selección objeto de análisis, se aprecia que, la Entidad, habría empleado las “Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de Bienes”, modificadas con la Resolución de Presidencia N° 112-2022-OSCE/PRE, lo cual no resultaría aplicable, conforme a lo antes expuesto.

En ese sentido, mediante la notificación electrónica de fecha 5 de febrero de 2025, esta Dirección solicitó a la Entidad, entre otros, remitir las Bases adecuada a las Bases estándar vigente a la presente convocatoria.

En atención a ello, la Entidad mediante el Informe N° 004-2025/CAPHCH/MDS²⁰, señaló lo siguiente:

*“RESPUESTA:
Se anexa las bases integradas usando Bases estándar vigentes a la presente convocatoria”.*

(El subrayado y resaltado es agregado).

²⁰ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0022994 de fecha 17 de febrero de 2025.

De esta manera, se aprecia que la Entidad remitió a esta Dirección, las Bases integradas adecuadas a las “Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de Bienes” aprobadas en octubre de 2022 y vigentes al momento de la convocatoria.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **utilizará** las Bases integradas remitidas por la Entidad, las mismas que habrían sido adecuadas a las “Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de Bienes” vigentes desde el 28 de octubre 2022 y vigentes al momento de la convocatoria.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con convocar los procedimientos de selección con las Bases estándar vigentes al momento de la convocatoria.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absoluto, las Bases o informe técnico que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.2. Factor de evaluación “Disponibilidad de servicios y repuestos”

De la revisión del literal E) del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

<i>E. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS <u>Y ALMACÉN DE</u> REPUESTOS</i>	
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

(El subrayado y resaltado es agregado).

Como se aprecia, la Entidad consignó el término “almacén” en la denominación del factor de evaluación del literal E), lo cual, puede ocasionar confusión entre los potenciales postores y el mismo no se condice con lo previsto en las citadas Bases estándar.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el literal E del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

<i>E. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y ALMACÉN DE REPUESTOS</i>	
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.3. Factor de evaluación “Garantía comercial del postor”

De la revisión del literal C) del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

<u>C. GARANTÍA COMERCIAL DEL POSTOR</u>	
<u>Evaluación:</u> <i>Se evaluará en función al tiempo de garantía comercial ofertada, el cual debe superar el tiempo mínimo de garantía exigido en las Especificaciones Técnicas.</i>	<u>10 PUNTOS:</u> <u>De 16 a más meses</u> 10 puntos
<u>Acreditación:</u> <i>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada del postor</i>	Más de 12 <u>hasta menos</u> de 16 meses: 05 puntos

Como se aprecia, la Entidad no ha consignado rangos razonables para la asignación de puntaje, dado que, está asignado dos tipos de puntajes, 5 y 10 puntos, respectivamente, para aquel postor que oferte dieciséis (16) meses de garantía comercial. Además, el término “menos” no permite entender el rango solicitado.

En respuesta, el comité de selección mediante Informe N° 004-2025/CAPHCH/MDS²¹, señaló lo siguiente:

“El comité especial en coordinación con el área usuaria procederá adecuar el 5.2. Factor de evaluación “garantía comercial del postor” conforme a lo previsto en las Bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección.

<u>C. GARANTÍA COMERCIAL DEL POSTOR</u>	
<u>Evaluación:</u> <i>Se evaluará en función al tiempo de garantía comercial ofertada, el cual debe superar el tiempo mínimo de garantía exigido en las Especificaciones Técnicas.</i>	<u>10 PUNTOS:</u> <u>Desde 17 meses a más meses:</u> 10 puntos
<u>Acreditación:</u> <i>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada del postor</i>	Más de 12 meses <u>hasta 16 meses:</u> 05 puntos

(El subrayado y resaltado es agregado).

²¹ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0022994 de fecha 17 de febrero de 2025.

De esta manera, se aprecia que la Entidad adecuó los rangos para la asignación de puntaje, de manera que estos sean razonables entre sí; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el literal C del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

<i>C. GARANTÍA COMERCIAL DEL POSTOR</i>	
<i>Evaluación:</i> (...)	<i>10 PUNTOS:</i> <i>De 16 a más meses</i> <i>Desde 17 meses a más meses:</i> <i>10 puntos</i> <i>Más de 12 hasta menos de 16 meses:</i> <i>05 puntos</i>

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.4. Duplicidad de Requisitos de calificación

De la revisión del acápite 18 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte que se consignó, los requisitos de calificación consignados en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” del mismo capítulo.

Por lo tanto, a fin de evitar confusión en los postores, y considerando que el numeral 3.2 “requisitos de calificación” contiene la información según los lineamientos de las Bases estándar objeto de la presente convocatoria, se implementará la disposición siguiente:

- Se **suprimirá** el acápite 18 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas.
- Se **adecuará** los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

<p><i>“3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN</i> <i>(...)</i> <i>A. CAPACIDAD LEGAL</i> <i>(...)”.</i></p>
--

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.5. Respecto al Anexo N° 10

De la revisión de la Sección Anexos, la Entidad consignó el Anexo N° 10 “Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa”, en caso haya un ítem o ítems cuyo valor estimado corresponde a una Adjudicación Simplificada.

No obstante, de la revisión del numeral 1.2 “Objeto de la convocatoria” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia que la presente contratación está conformada por un ítem, cuyo valor estimado corresponde a una Licitación Pública; por lo tanto, no corresponde la solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, por tener la condición de micro y pequeña empresa (Anexo N°10).

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** el Anexo N° 10 “Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa” de la Sección “Anexos” de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.6. Forma de pago

De la revisión del numeral 2.6 del Capítulo II y del acápite 13 del numeral 3.1 del Capítulo III ambos de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

Capítulo II	Capítulo III
<p><i>2.6 FORMA DE PAGO</i></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en un único pago,</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- <i>Recepción del área de almacén</i>- <i>Acta de recepción del Comité de Recepción conformada por el Experto Independiente ingeniero mecánico</i>	<p><i>13. FORMA DE PAGO</i></p> <p><i>La Entidad realizara el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en un UNICO PAGO; luego de la entrega de los bienes y con la emisión del informe de conformidad por parte del área usuaria u otra área especializada, según sea el caso. Para los pagos, se tramita previo informe de conformidad y deberá contarse con los siguientes documentos:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Informe técnico Sustentatorio suscrito por el especialista (experto independiente contratado para este fin) que permitirá realizar la conformidad del área usuaria.</i>

<p><i>(Especialista en la materia), área usuaria, jefe de Equipo Mecánico y representante de Patrimonio de la Municipalidad, en la que conste detalladamente el cumplimiento de las especificaciones técnicas ofertadas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Acta de capacitación al personal designado.</i> - <i>Guía de remisión. Deberá brindar todas las condiciones de garantía en el momento de suministrar el insumo, El postor deberá proveer las condiciones necesarias para que el bien llegue en perfectas condiciones.</i> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en Mesa de Partes de la Entidad, sito en Plaza de Armas S/N Sangarara.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Guía de remisión.</i> • <i>Factura.</i>
---	---

De otro lado cabe indicar que las Bases estándar aplicables al presente objeto de contratación precisan lo siguiente:

<p>“2.6. FORMA DE PAGO</p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en [CONSIGNAR SI SE TRATA DE ÚNICO PAGO O PAGOS A CUENTA, ASÍ COMO EL DETALLE QUE CORRESPONDE EN EL CASO DE PAGO A CUENTA].</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Recepción del [REGISTRAR LA DENOMINACIÓN DEL ÁREA DE ALMACÉN O LA QUE HAGA SUS VECES].</i> - <i>Informe del funcionario responsable del [REGISTRAR LA DENOMINACIÓN DEL ÁREA RESPONSABLE DE OTORGAR LA CONFORMIDAD] emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i> - <i>Comprobante de pago.</i> - <i>[CONSIGNAR OTRA DOCUMENTACIÓN NECESARIA A SER PRESENTADA PARA EL PAGO ÚNICO O LOS PAGOS A CUENTA, SEGÚN CORRESPONDA].”</i> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en [CONSIGNAR MESA DE PARTES O LA DEPENDENCIA ESPECÍFICA DE LA ENTIDAD DONDE SE DEBE PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN], sito en [CONSIGNAR LA DIRECCIÓN EXACTA].</i></p>
--

De lo expuesto se advertencia que los extremos referidos a la “forma de pago” consignados en las Bases presentan información disímil, pues no consignan los mismos documentos para que la Entidad pueda realizar el pago; además, dichos extremos no guardan congruencia con lo precisado en las Bases estándar aplicables al presente objeto de contratación, lo cual podría causar confusión entre los potenciales postores.

En ese sentido, considerando lo precisado en las Bases estándar aplicables al presente objeto de contratación y a fin de que los extremos referidos a la forma de pago guarden congruencia en su contenido, con ocasión de la integración definitiva de

Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el numeral 2.6 del Capítulo II y del acápite 13 del numeral 3.1 del Capítulo III ambos de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según el siguiente detalle:

<i>Capítulo II</i>	<i>Capítulo III</i>
<p><i>2.6 FORMA DE PAGO</i></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en un único pago,</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Recepción del área de almacén</i> <i>- Acta de recepción del Comité de Recepción conformada por el Experto Independiente ingeniero mecánico (Especialista en la materia), área usuaria, jefe de Equipo Mecánico y representante de Patrimonio de la Municipalidad, en la que conste detalladamente el cumplimiento de las especificaciones técnicas ofertadas.</i> <i>- Informe de la Jefatura, Residencia e inspector del Proyecto emitiendo la conformidad de la prestación efectuada, previo un informe técnico Sustentatorio suscrito por el especialista (experto independiente contratado para este fin).</i> <i>(...)</i> <i>- Guía de remisión. Deberá brindar todas las condiciones de garantía en el momento de suministrar el insumo, El postor deberá proveer las condiciones necesarias para que el bien llegue en perfectas condiciones.</i> <i>- Factura.</i> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en Mesa de Partes de la Entidad, sito en Plaza de Armas S/N Sangarara.</i></p>	<p><i>13. FORMA DE PAGO</i></p> <p><i>La Entidad realizara el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en un UNICO PAGO; luego de la entrega de los bienes y con la emisión del informe de conformidad por parte del área usuaria u otra área especializada, según sea el caso. Para los pagos, se tramita previo informe de conformidad y deberá contarse con los siguientes documentos:</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Recepción del área de almacén</i> <i>- Informe técnico Sustentatorio suscrito por el especialista (experto independiente contratado para este fin) que permitirá realizar la conformidad del área usuaria.</i> <i>- Acta de recepción del Comité de Recepción conformada por el Experto Independiente ingeniero mecánico (Especialista en la materia), área usuaria, jefe de Equipo Mecánico y representante de Patrimonio de la Municipalidad, en la que conste detalladamente el cumplimiento de las especificaciones técnicas ofertadas.</i> <i>- Informe de la Jefatura, Residencia e inspector del Proyecto emitiendo la conformidad de la prestación efectuada, previo un informe técnico Sustentatorio suscrito por el especialista (experto independiente contratado para este fin).</i> <i>- Guía de remisión.</i> <i>- Factura.</i> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en Mesa de Partes de la Entidad, sito en</i></p>

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 27 de febrero de 2025

Código: 6.1, 12.5, 12.6 y 13.3.